

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

### **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**NO PUEDEN COEXISTIR, LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros. La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en la Ley de Transparencia Local. En un primer término, se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad. Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD.** La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o

**Recursos de Revisión**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Acumulados:**

00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recursos de Revisión Acumulados: 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y 00974/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y 00974/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), formuló dos solicitudes de información pública, mediante las cuales solicitó:

#### **Solicitud 00050/CAEM/IP/2017:**

*"Solicito los siguientes documentos: manual de operación, y comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal; correspondientes a la partida V, del catálogo de conceptos de la obra denominada, Construcción de planta de tratamiento*

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*de aguas residuales y emisor para la localidad de Cuijingo, municipio de Juchitepec con número de contrato, CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP." (sic)*

**Solicitud 00055/CAEM/IP/2017:**

*"Solicito los siguientes documentos: manual de operación, y comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal; correspondientes a la partida V, del catálogo de conceptos de la obra denominada, construcción de planta de tratamiento de aguas residuales y colector sur, cabecera municipal de Juchitepec, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-036-13-CP." (sic)*

- Para ambos casos señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

2. El día cuatro (4) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga para así estar en posibilidad de que el mismo pueda emitir sus respuestas a las solicitudes de información presentadas. Por lo cual, en ambas solicitudes, notificó un acuerdo en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles*

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veinte (20) de abril de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes de información las cuales fueron emitidas exactamente en los mismos términos:

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta información se encuentra reservada, por lo que de momento, no es posible proporcionar la información solicitada. De hacerse públicos dichos documentos, se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas, ya que diversas instalaciones de infraestructura hidráulica, vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo, que han derivado en daños a las instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas salen de operación, con la consecuente falta de servicio que puede provocar daño a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar la normas oficiales mexicanas.*

4. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando exactamente los mismos argumentos en ambos casos:

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) **Acto impugnado:** *"Se interpone el recurso de revisión con base en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, fracción II y V, debido a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta." (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Revisando la fracción X del artículo 140 de información reservada, no se indica cómo el manual de operación de la PTAR esté relacionado con "procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes" para declararse como información reservada. Por lo que solicitamos que se entregue una copia o evidencias de su existencia. Así mismo, la respuesta de la solicitud de información está incompleta, ya que no se hace mención de los documentos comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal; correspondientes a la partida V, del catálogo de conceptos. Que deberían estar en los números generadores de la estimación correspondiente, así como notas de la bitácora de obra, que demuestren la puesta en marcha y la capacitación del personal." (sic)*

5. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00973/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Décima sexta Sesión Ordinaria de fecha cuatro (4) de mayo dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión siguiente: 00974/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz, al Comisionado José Guadalupe Luna

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Hernández. Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal 1, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Hernández. Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal 1, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*  
*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,



**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### **SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó ambas respuestas el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete; de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día veintiuno (21) de abril al quince (15) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día veintiséis (26) de abril de la misma anualidad, éstas se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. También, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley** de la materia actual, por lo que es procedente que este

**Recursos de Revisión** 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
**Acumulados:** 00974/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

13. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Planteamiento de la Litis

19. Del análisis de las solicitudes de información se desprende que el particular desea obtener el manual de operación y documentos comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal correspondientes a la partida V del catálogo de conceptos de dos obras contratadas por el **SUJETO OBLIGADO**.

20. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del particular de una misma respuesta para sus dos solicitudes mediante la cual informó que con fundamento en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia la información se encuentra reservada, por lo que de momento, no es posible proporcionarla.

21. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión bajo el argumento de que no se indica como el manual esté relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judicial que no hayan quedado firmes para delcararse como información reservada, además de que la respuesta es incompleta

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya que no se hace mención de los documentos comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal.

22. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información se encuentra justificada en términos de Ley, y si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular..

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

23. Antes de entrar al estudio, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para poder emitir su respuesta, pero esta, resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada dentro del término de ley, la misma carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No*

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

24. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

25. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. Ahora bien, en su respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción X de la Ley de la materia, dado que de hacerse públicos dichos

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas, ya que diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a las instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas salen de operación, con la consecuente falta de servicio que puede provocar daño a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las normas oficiales mexicanas.

27. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, por el contrario, acepta contar con la información que le fue solicitada, pero no la entrega por los motivos que aduce. Ante ello, lo procedente es analizar la pretendida clasificación para determinar su validez.

28. Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*Artículo 5.- ...*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

...

29. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

30. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

**00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017**

**Sujeto Obligado:**

**Comisión del Agua del  
Estado de México**

**Comisionado Ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

31. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

**Recursos de Revisión**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Acumulados:**

00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

32. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

33. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

34. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

36. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

**00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017**

**Sujeto Obligado:**

**Comisión del Agua del  
Estado de México**

**Comisionado Ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

37. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que de momento no puede hacer entrega de la información puesto que ésta se encuentra clasificada como reservada.

39. Del análisis de la respuesta, se deriva que la pretendida clasificación de la información adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en los casos de restricción al derecho de acceso a la información pública en términos de la legislación vigente.

40. En primer lugar, no se sustenta en acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** legalmente instalado, lo cual contraviene los artículos 122 y 128 de la Ley de la materia que dispone que los acuerdos de clasificación deben ser confirmados por el Comité de Transparencia y exponer las razones que sustentan la misma.

41. En los argumentos expresados no se aprecian ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que hace valer una hipótesis de clasificación que no guarda relación alguna con los hechos que expone. Así tampoco, se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

42. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

43. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

44. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

45. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

47. Por lo expuesto, la **pretendida clasificación** de la información requerida en ambas solicitudes, no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la excepción a hacer entrega de la información solicitada sea legalmente aceptada.

48. En dichas condiciones, no resulta procedente la clasificación de información por no cumplir los requisitos legales para ello y no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

50. En ese sentido, derivado de la respuesta misma del **SUJETO OBLIGADO** se colige que cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

51. Esto es así porque la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

52. Por tanto, la clasificación pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, aunque en este caso ha sido desestimada, excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del

Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Finalmente, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

**Recursos de Revisión**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Acumulados:**

00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

53. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

55. Por último y no menos importante, suponiendo sin conceder que en efecto exista una causal contenida en el artículo 140 de la ley de la materia en alguna de sus fracciones y en su caso se actualice y solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información reservada con las formalidades de ley antes señaladas. De no ser así, deberá entregarse la información.

#### **QUINTO. De la versión pública.**

56. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto, la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

58. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del

Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

59. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten*

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

60. Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

61. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

**Recursos de Revisión**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Acumulados:**

00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

62. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

63. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

**Recursos de Revisión**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Acumulados:**

00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del

Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

64. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

65. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

66. Por tanto, un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

67. Sin embargo, dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de

**Recursos de Revisión**

**00973/INFOEM/IP/RR/2017 y**

**Acumulados:**

**00974/INFOEM/IP/RR/2017**

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

**Comisión del Agua del**

**Estado de México**

**Comisionado Ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

68. De este modo, la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

69. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

70. Lo anterior en términos en lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que a la letra dice:

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*"Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

71. Es importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

72. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

73. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos

Recursos de Revisión

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00974/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

74. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

75. Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

76. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

77. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y 00974/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas y se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México hacer entrega vía SAIMEX y en versión pública la siguiente información:

- a) Manual de operación y documentos comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal correspondientes a la partida v del catálogo de conceptos de la obra denominada construcción de planta de tratamiento de aguas residuales y emisor para la localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP.
- b) Manual de operación y documentos comprobatorios de la puesta en marcha y la capacitación del personal correspondientes a la partida v del catálogo de conceptos de la obra denominada construcción de planta de tratamiento de aguas residuales y colector sur, cabecera municipal de Juchitepec, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-036-13-CP.

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que la información señalada en los incisos anteriores se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según los artículos 129 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:**

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Comisión del Agua del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

**CUARTO. Notifíquese a** [REDACTED] **la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recursos de Revisión  
Acumulados:  
Recurrente:

00973/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00974/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del  
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y 00974/INFOEM/IP/RR/2017.